

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de octubre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios electorales, 8 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, dé cuenta sucesiva con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 728 de este año, promovido por Cristina Judith Varela Rodríguez en su calidad de segunda regidora del Ayuntamiento de Jaltenco para controvertir la multa que le fue impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver por la vía incidental el incumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano local relacionado con el pago de diversas prestaciones económicas a otra regidora.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio.

Al respecto se concluye que el tribunal local no consideró que dentro de las atribuciones como regidora no se encuentra la relativa a la asignación de presupuesto, pues ello le corresponde al ayuntamiento como órgano colegiado; no obstante impuso una multa en lo individual.

Aunado a lo anterior el tribunal responsable no tomó en cuenta las acciones realizadas por la actora hasta que se cumpliera la sentencia, pues en reiteradas ocasiones dirigió escritos tanto al Presidente Municipal como al Tesorero, solicitando que se diera cumplimiento a la sentencia, sin que éstos atendieran sus solicitudes.

Por lo anterior se considera que el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal relativo a la asignación del presupuesto no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a la actora en su carácter de regidora, por lo que se propone dejar sin efectos la multa que le fue impuesta.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 175, promovido por el Partido Vía Radical para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Capulhuac.

El referido instituto aduce que indebidamente el Instituto Electoral y el Tribunal Local relevaron a las coaliciones de cumplir con el requisito exigido por el artículo 378 del Código Local, consistente en que tratándose de coaliciones parciales los integrantes de las mismas están obligados a postular planillas en lo individual y por lo menos en 30 municipios.

En principio se considera infundado lo alegado en relación que el tribunal responsable se excedió al analizar la inconstitucionalidad de artículo 378, cuando no existió solicitud expresa para ello.

Al respecto se concluye que el estudio realizado por el tribunal responsable se encuentra plenamente justificado, pues para estar en posibilidad de analizar y resolver la controversia era necesario que interpretara el precepto en comento y estableciera sus alcances.

En la propuesta se concluye que el promovente no controvierte los argumentos por los que el tribunal responsable al sostener que en el supuesto del artículo 378 del Código operaban las mismas razones emitidas por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, al existir identidad entre dicho precepto y el 377, fracción I, declarado inconstitucional.

Al respecto se comparte lo determinado por el Tribunal Local al señalar que ambos artículos establecen como condicionante del registro mínimo de planillas complementada a lo determinado en el número de municipios, lo cual en términos de lo resuelto por la Corte limitaba el derecho de ser votado a los ciudadanos de forma injustificada y exigía requisitos que exceden el ámbito municipal sujetándose a la representación de las minorías al cumplimiento de los requisitos a nivel estatal. Lo cual, como se señaló, no fue controvertido.

También se propone calificar de infundado los agravios consistentes en que la interpretación del Tribunal distorsiona el procedimiento previsto para la asignación, lo anterior porque el promovente parte de una premisa inexacta al considerar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones tenían el deber de postular planillas en forma individual, es decir, fuera de las que postularon en coalición.

Los agravios restantes se proponen inoperantes en los términos reasignados en el proyecto.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión 191 y 196, así como el juicio ciudadano 734 de este año promovidos, el primero por el Partido Acción Nacional, el segundo por MORENA y el juicio ciudadano por Luis Moya Doro, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

En esencia los agravios expuestos en la demanda refieren que el Consejo Municipal cometió un error en la fase de aplicación de la fórmula de asignación de regidores, aunado que desde su perspectiva no se debió anular la votación recibida en 13 casillas; que el Tribunal Local no fue exhaustivo en un estudio de sus agravios y que se realizó una indebida valoración del disco compacto que adjuntó a sus oficios el presidente municipal de ese ayuntamiento en respuesta a la solicitud de los partidos promoventes de que le fueran expedidos los nombres de las autoridades auxiliares, por considerar que se trata de una prueba técnica no ofrecida conforme a la normativa electoral.

En el proyecto se califica como infundado el agravio relacionado con la exhaustividad de la sentencia, pues contrario a lo afirmado la autoridad responsable se ocupó de analizar de manera pormenorizada los agravios y los elementos de prueba que obraban en autos.

Por lo que hace a la anulación de las casillas el agravio es infundado ya que de autos se advierte que el Tribunal consideró que en ellas actuaron como funcionarios de casilla autoridades auxiliares, que al haber sido electas tienen la calidad de representantes populares, por lo que actualizaba la prohibición contenida en el artículo 280, párrafo 6 de la LGIPE, que prevé que las personas que no deben tener acceso a las casillas, salvo para ejercer su voto dentro de las que se encuentran justamente este tipo de representantes.

Respecto del desahogo y valoración del disco compacto mencionado, en la propuesta se considera que no le asiste la razón a los actores ya

que los promoventes de la instancia local en ningún momento ofrecieron una prueba técnica respecto de los nombres de los integrantes como autoridades auxiliares del ayuntamiento, sino una documental pública, siendo el ayuntamiento de Almoloya de Juárez quien remitió en un medio digital lo que evidencia lo inexacto de las afirmaciones de los actores, siendo en concepto del ponente correcto el desahogo y valoración de la prueba.

En consecuencia el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 199 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas en la elección del ayuntamiento de Villa Guerrero.

El actor en esencia aduce que la responsable no valoró de forma adecuada el material probatorio aportado, lo cual en su concepto hubiera llevado a que se declarara la nulidad de diversas casillas por las causales que invocó.

Se propone desestimar los agravios del actor al razonarse que, contrario a lo manifestado, el Tribunal responsable sí valoró las pruebas aportadas, las cuales, incluso, le llevaron a anular dos casillas, resultando apegado que concluyera que respecto del resto de las casillas impugnadas no se actualizaban los extremos legales para proceder a su nulidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaría de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, buenas tardes.

Para referirme, si no tuvieran inconveniente, en un primer momento, al JDC 728 y en un segundo momento al JRC 191 y sus acumulados.

No sé si tuvieran algún inconveniente.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** No, ninguno.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Respecto del juicio ciudadano 728, lo promueve una síndica integrante del ayuntamiento de Jaltenco, la actora Crisanta Judith Varela Rodríguez, y en términos generales, este asunto es un producto de un retorno, de un proyecto que había presentado usted originalmente, Magistrada, en el que proponía la improcedencia.

Sin embargo, en aquella sesión, del 17 de octubre, la mayoría del Magistrado Silva y yo, estimamos procedente el estudio del asunto en el fondo, y ahora es que estoy proponiendo este estudio.

En mi concepto, en autos hay elementos suficientes para hacer evidente que la regidora realizó una actitud tendiente al cumplimiento de la sentencia dictada del Tribunal Electoral del Estado y en este sentido no resultaba conforme a derecho el imponerle una multa por el incumplimiento de la sentencia.

Pero más allá, aquí me parece ser que yo no comparto la posición del Tribunal responsable, en el sentido de imponer la multa a los integrantes del Cabildo, en particular a ella, por el incumplimiento de incluir en el presupuesto determinadas circunstancias o determinados aspectos que se habían ordenado en la sentencia, porque ello es responsabilidad de todo el Cabildo y no de cada uno de los regidores o regidoras en lo particular.

Y aquí en el caso, ella realizó varias gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, en autos está perfectamente

documentado, varias actuaciones en donde expresó su desacuerdo con el actuar del presidente municipal, solicitándole un informe de por qué no se le habían cubierto los salarios a la síndica municipal, y por qué se había omitido cumplir a la sentencia.

Y para ello acompaña diversos escritos.

En este caso, yo considero que está acreditado que hay lugar a revocar la multa, y por eso es que es lo que les estoy proponiendo en este caso concreto.

Fundamentalmente en este asunto, me parece relevante dejar el criterio de que cuando un síndico que integra o una síndica como es el caso que integra un colegiado, muestra una actitud favorable hacia dar cumplimiento a una decisión judicial y ésta se determina incumplida, no resulta razonable imponerle de igual forma una multa, cuando precisamente ha asumido una actitud en pro de esta circunstancia.

Esta sería mi intervención, por cuanto hace al juicio ciudadano 728.

No sé si hubiera alguna intervención o procedo con el 191.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Continúe.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

En el caso del juicio de revisión constitucional 191 son juicios acumulados presentados por MORENA y por el candidato, el ciudadano Luis Maya Doro, y el Partido Acción Nacional.

En el caso concreto aquí hay un criterio que quisiera yo dejar muy en claro, porque se plantea, por parte del candidato ganador, como por el partido político MORENA, el tema de que la presencia de delegados o subdelegados municipales e integrantes de los Comités de Participación Ciudadana por sí mismo no debe ser considerado como una irregularidad que se considere presión sobre los electores, sino que esto debe analizarse para ver si realizaron conductas que determinaran presión.

Pero más aún, establecen una lógica de que si el Gobierno Municipal es emanado de una determinada fuerza política, los delegados, subdelegados e integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se deben entender automáticamente como que podrían sólo ejercer presión por esa opción política, y por ello no podrían ser invocados como causa de nulidad por ese partido político en particular.

En el caso concreto estamos en presencia de la impugnación del Ayuntamiento de Almoloya, y el planteamiento es que la administración municipal y la del Partido Revolución Institucional, el Partido Revolucionario Institucional fue quien impugnó en la instancia local, alegando que habían participado en las casillas delegados y subdelegados e integrantes de los Comités de Participación Ciudadana en estas casillas.

Y a raíz de eso se determinó la nulidad de 13 centros de votación.

El planteamiento que hace el partido político y el ciudadano candidato ganador es que si la administración municipal era del PRI los delegados y subdelegados tendrían que eventualmente haber ejercido presión en favor del PRI, y que entonces si el PRI era quien impugnaba esta circunstancia, no podía prevalecerse de su propio dolo o de su propia irregularidad.

En el proyecto se razona que esto no corresponde a la realidad, y esto es porque los funcionarios municipales, los delegados y subdelegados participan en un procedimiento distinto de designación, es un procedimiento que está diseñado en la Ley Orgánica Municipal, y son funcionarios electos en los términos en los que lo establece la propia Ley Orgánica Municipal.

Tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Código Electoral del Estado prohíben que funcionarios electos o representantes populares funjan en las casillas como funcionarios de la mesa directiva de casillas, es más se restringe que su acceso tendrá que ser única y exclusivamente para ir y emitir su voto.

En el caso está acreditado que participaron en esas mesas directivas de casilla como funcionarios.



En este sentido se ha estimado como criterio relevante y sostenido por parte de la Sala Superior que la presencia de este tipo de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla como representantes o como funcionarios de las mesas directivas de casilla generan la imposibilidad o la posibilidad de ejercer presión sobre los electores.

Y esto tiene la lógica de que por el papel que desempeñan relevante como funcionarios electos tienen esta posibilidad de incidir en el resultado de las elecciones.

Este es un criterio que también ha sido sostenido por esta sala en diversos años, se sostuvo la fecha más reciente en 2012, y en este sentido yo comparto los razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Hay por ahí un planteamiento en el sentido de que el tribunal tuvo que haber analizado la determinancia respecto del resultado entre primero y segundo lugar, y esto tampoco corresponde o tampoco se considera que le asista razón a los actores, la determinancia es un aspecto que se analiza hasta el juicio de revisión constitucional electoral, es un principio constitucional, pero que se revisa a partir de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo I, base cuarta de la Constitución.

Y esto es que la autoridad electoral federal sí está en posibilidad de analizar estas determinaciones siempre que sean determinantes para el resultado de la elección, y esto significa que pueda generarse un cambio de ganador.

Pero esta determinancia como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación está solamente previsto para las impugnaciones federales, no así para la primera instancia que sería un juicio de inconformidad, como el que se planteó ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido en el caso considero que al estar actualizados los supuestos de la causa de nulidad de votación recibida en casilla es procedente confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México y, en consecuencia, al no haber ninguna modificación adicional a los resultados confirmar en lo que en su momento hizo el Tribunal Electoral del Estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí. Magistrado Avante.

Señor Secretario, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación respecto de estos cuatro proyectos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Por lo que se refiere al juicio JDC-728/2018, a favor formulando voto aclaratorio en cuanto al tema de legitimación atendiendo a la sesión en la que fue returnado este expediente en el presente proyecto.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional 175/2018, en contra porque desde mi punto de vista la demanda es extemporánea.

Por lo tanto me remito a las consideraciones que formulé en su momento en el proyecto que también éste fue votado por mayoría para que se returnara y que está siendo presentado en este momento por el Magistrado Avante.

Y en cuanto se refiere a los juicios de revisión constitucional 191, 196 y JDC-734, acumulados, y JRC-199/2018 a favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrada, le informo que el juicio ciudadano 728, juicio de revisión constitucional electoral 191 y acumulados y juicio de revisión constitucional electoral 199, han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio de usted.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 175 por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, conforme a las consideraciones que ha dicho al emitir ahorita su voto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-728/2018, se resuelve:

**Único.-** Se deja sin efectos la multa impuesta a la regidora Crisanta Judith Varela Rodríguez en la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-48/2018/BIEN/2.

En el expediente ST-JRC-175/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los expedientes ST-JRC-191, 196 y JDC-734, todos de 2018 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JRC-199/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta maestro Sergio Antonio Priego Reséndiz, dé cuenta sucesiva con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 16 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 302 del presente año.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios del actor, y en consecuencia revocar la resolución impugnada. Ello es así, toda vez que para esta Sala Regional contrario a lo aducido por el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada, no se realizó en su conjunto una valoración adecuada de las pruebas existentes, razón por la cual, la responsable declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto de la cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, para que en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, el Tribunal responsable emita una nueva resolución dentro del procedimiento especial sancionador referido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por esta Sala Regional en los efectos precisados en el considerando cuarto de la sentencia respectiva.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 24 de 2018, promovido por Octavio Castañeda Arteaga, a fin de impugnar la sentencia de 2 de octubre del presente año, emitida en el expediente relativo al juicio ciudadano local 40 del año en curso, por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, relacionada con la solicitud del actor, al pago de diversas prestaciones con motivo de la representación del Partido de la Revolución Democrática, que asumió ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar de infundados los agravios del actor, en los que alega que el Tribunal responsable indebidamente consideró

que respecto de las prestaciones económicas que reclamó de las responsables, consistentes en el pago por concepto de bono electoral, aguinaldo o cualquier otro que se asemejara, el inconforme no acreditó el derecho que a su decir le asiste, pues tal y como lo consideró la responsable, lo único que se encuentra contemplado en el presupuesto aprobado para el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es la existencia de la prerrogativa de dieta, de los representantes de los partidos políticos.

Por otra parte, los agravios del actor resultan inoperantes, debido a que controvierta aspectos novedosos que no fueron motivo de agravio ante la responsable, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar su análisis respectivo.

Doy cuenta también, Magistrado, con el proyecto de resolución referente al juicio de revisión constitucional 192 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída a los juicios de inconformidad 119 y 120 acumulados, que entre otras cosas, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición por el Estado de México al frente de la elección de miembros de ayuntamientos de Netzahualcoyotl, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta, se propone calificar los agravios infundados e inoperantes en atención a lo siguiente:

Lo infundado de los agravios, relacionados a que el Tribunal Local dejó de realizar diligencias para mejor proveer con ello hacerse llegar de medios suficientes para acreditar la supuesta vulneración entre otros, al principio de certeza, radica en que la autoridad responsable no estaba obligada a decretar diligencia alguna para los efectos que indica el partido político, máxime que la carga originaria de probar y evidenciar alguna ilicitud, corre a cargo de quien denuncia y en todo caso, si el juzgador, producto de estos hechos estima que es menester realizar acciones diversas para complementar o comprobar lo alegado, entonces cuenta con el apoyo de las referidas medidas.

Por lo que hace a lo relacionado con las causales de nulidad de votación en casillas, resultan inoperantes sus agravios ya que únicamente realiza

manifestaciones genéricas y vagas, ya que de manera alguna demuestra o al menos intenta demostrar o aportar medios suficientes para acreditar las irregularidades supuestamente acontecidas.

Asimismo, de modo alguno, combate con argumentos sólidos o medios probatorios suficientes lo argumentado por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 72 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social, mediante el cual impugna el dictamen consolidado 1095 de 2018 y la resolución 1097 del mismo año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018.

En primer término, el apelante señala que la responsable dejó de valorar la gravedad de la infracción, toda vez que aún de existir una conducta reprochable, ésta no puede considerarse sustantiva o de fondo, por lo que si el partido político realizó conductas tendentes al cumplimiento de su obligación; sin embargo, en el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable calificó la falta y estableció que las conductas desplegadas por el Instituto Político correspondían a omisiones, sin que en momento alguno hubiera señalado que se estuviera frente a un indebido manejo de los recursos.

Por otro lado, el resto de los agravios se estiman inoperantes, en virtud de que si bien el recurrente identifica las conclusiones que a su juicio le generan agravio, lo cierto es que de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que no formula argumento alguno mediante el cual ponga en evidencia o controvierta de manera frontal las razones y argumentos por las cuales la autoridad responsable sustentó el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Por lo tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Para intervenir en el juicio electoral 24 y en el juicio de revisión constitucional 192.

Gracias, Presidenta.

Respeto del juicio electoral 24, manifiesto que en el caso no comparto los razonamientos que se nos presentan, a partir de que considero que en el caso se trata de una controversia que no versa sobre derecho político electoral alguno. Es más, me atrevería a decir que no versa sobre derecho alguno.

En el caso concreto el planteamiento que formula el ciudadano que comparece aquí a impugnar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, comparece a presentar una impugnación en contra de esta decisión, porque estima que tiene derecho a recibir una prerrogativa denominada dieta, por su ejercicio como representante partidista ante el Instituto Electoral del Estado.

En el caso concreto creo que de ninguna manera las aportaciones o emolumentos que se cubren a una representación dentro del Instituto Electoral de un estado corresponden o tienen siquiera ni mediata ni inmediatamente la característica de una dieta, es más, yo creo que se trata de una prerrogativa de un partido político que está administrada dentro de los recursos del Instituto Electoral del Estado, pero en modo alguno puede ser considerado como una dieta.

Aquí el ciudadano que acude manifiesta que en la sentencia se reconoció implícitamente el derecho, y entre paréntesis cita, prerrogativa partidista a recibir una remuneración aprobada presupuestalmente al acreditar la existencia de una prerrogativa denominada "dieta" dentro del capítulo mil, partida 447 mil uno como una prerrogativa partidista.

En este sentido creo que no es factible considerar que los representantes de los partidos políticos tengan un derecho, y menos un derecho político-electoral a que deba ser analizado por este Tribunal relacionado con el pago o no de una dieta o la remuneración que reciban por parte del Instituto Electoral del Estado.

¿Por qué me atrevo a decir que ni siquiera se trata de un derecho? Yo estoy convencido que la representación de los partidos políticos ante los institutos electorales locales tiene la naturaleza de un mandato, esto es un acto jurídico a partir del cual un mandante le asigna una representación a un mandatario, y en este sentido ejerce la facultades de representación.

Estas atribuciones de representación se rigen por la representación en la normativa civil que le corresponde a un mandatario a un mandante, el hecho de ser designado representante por un partido político no le da ningún derecho político electoral a un militante o a una persona, pensemos que un partido político designara a su representante, a un abogado por tener la característica de ser necesario afrontar diversas circunstancias en el seno de un órgano colegiado, y esta circunstancia le diera automáticamente el derecho político-electoral de exigir el pago de dietas o exigir, como en el caso, un bono electoral o una gratificación anual similar a la del aguinaldo.

De ninguna manera creo que los representantes de los partidos políticos tengan derecho a recibir una remuneración y que esto no está soportado en ningún ordenamiento, no solamente constitucional ni legal.

Por ello es que creo que en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo equivocó su competencia. Y en este sentido yo no comparto los razonamientos que en las sentencias se establecieron, en particular cuando se habla de legitimación, se habla de que el juicio fue promovido por parte legítima ya que se advierte que el recurrente accionó por sí



mismo en su carácter de ciudadano el juicio para la protección, y esto es inexacto, el ciudadano no accionó en su calidad de ciudadano porque esta no es una prerrogativa que le corresponda a los ciudadanos, lo accionó en su calidad de representante partidista.

Y cuando se habla del interés jurídico se dice que se acreditó una afectación directa en su esfera jurídica porque hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de la representación partidista. Y esta es la parte en la que yo me aparto del criterio del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Desde mi muy particular punto de vista no hay tal cosa como un derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de representación partidista. Una cosa es ser electo o ser designado dirigente partidista, participar en un procedimiento interno para ser designado dirigente partidista, obtener un cargo partidista y por ese cargo de partidista ejercer una representación, esa es una cosa; y otra cosa es a virtud de las necesidades de contar con un representante ante el seno de los consejos electorales sea designada una persona como dirigente, una persona sea designada como representante por un dirigente.

Y en el asunto se crea esta vertiente del ejercicio de la representación partidista y no se hace ninguna distinción sobre a qué nivel existe o no existe este derecho de representación partidista, si está a nivel local, si está a nivel municipal, si es sólo a nivel estatal, si esto incide también para la representación por ejemplo dentro de los mismos órganos internos del partido, porque los representantes de las diferentes áreas de los partidos políticos tienen presencia en todo el esquema de funcionamiento electoral.

Entonces, esta creación del ejercicio de la representación partidista o el derecho político-electoral en el ejercicio de la representación partidista no es del todo exacto, incluso cuando sustenta la procedencia de la vía al Tribunal Electoral de Hidalgo, señala y cito textualmente: “En el caso concreto, a decir del recurrente, se trasgrede su derecho constitucional a la remuneración”.

Es decir, lo que está viendo a plantear, y así lo justificó el Tribunal, es un derecho constitucional a la remuneración, derivado de la actividad de interés público que ejerció como representante en el Órgano

Superior de Dirección de un organismo público autónomo durante una temporalidad definida.

La actividad de interés público es la que ejercer el partido político, no la que ejerce su representante, los representantes no ejercen ninguna actividad de interés público; todo por el contrario, los representantes ejercen una actividad y netamente partidista de representación, designan candidatos, intervienen en las sesiones, expresan sus posiciones partidista, pero la característica esencial de la actividad de interés público es que no puede dejar de llevarse a cabo.

Si un partido político no designa a un representante ante una autoridad electoral, no pasa nada, simplemente el partido político pierde su representación, pero no es una cuestión de interés público, la representación de los partidos políticos ante los órganos no es de interés público, si fuera de interés público estarían obligados a cumplirlo; es más, habría disposiciones que exigirían a los partidos políticos que cumplieran con esa designación de representantes.

Si no designan a su representante y si su representante no va, pues se le asignara su falta y se considerará dentro del quórum respectivo, pero el tribunal electoral señala que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 434, fracción IV, y dice que el juicio puede ser promovido por un ciudadano cuando considere que un acto de resolución de la autoridad es violatorio y cualquiera de los otros derechos político-electorales.

¿Qué es lo que necesitamos para la procedencia de un juicio ciudadano? La violación a un derecho político electoral- identifiquemos cuál es el derecho político-electoral, y aquí el Tribunal señala que es este derecho político-electoral en su vertiente de representación partidista.

Luego entonces, siguiendo esa línea argumentativa que hecho el Tribunal Electoral del Estado, lo que correspondía era demostrar por qué se afectaba o de qué manera se afectaba su ámbito de derechos político-electoral, pero cambia la teoría del caso cuando aborda que ahora es el tema del derecho constitucional a la remuneración durante una temporalidad definida, máxime que no se encuentra tutelado de manera expresa en el Código Electoral Local.

Sin embargo, también resulta cierto que el derecho de mérito es consecuencia de un acto formalmente administrativo, derivado del proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Atento a lo anterior se advierte que la obligación y derecho respectivos se perfila a sujetos preponderantemente electorales, es decir como como deber del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo materialmente y como una prerrogativa de los representantes de partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, sin perder de vista que no existe una relación laboral.

Entonces en un sentido garantista y de mayor protección a derechos humanos, aunado a que la naturaleza del presente asunto se perfila a sujetos electorales, es que este Tribunal resulta competente para conocer y resolver del presente asunto en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es decir, hay un derecho político-electoral de representación partidista, y este acto se materializa en el momento en que un partido político designa a un representante.

Entonces esto nos llevaría a la idea de que probablemente si el partido político designa a un representante ante un juicio administrativo genera un representante ante un juicio laboral, o designa a un representante ante una autoridad municipal, en automático se genera un derecho humano de representación partidista, y por ello tiene derecho no sólo a ejercer la representación que se le ha encomendado, sino que la autoridad respectiva le pague.

Esta es la parte en la que yo creo que yo me aparto esencialmente del criterio del Tribunal Electoral del Estado, y el Tribunal Electoral del Estado cursa por hacer, en un primer momento hace un sobreseimiento, porque analiza la pretensión atinente.

El enjuiciante impugnó la omisión de las autoridades responsables de realizarse el pago por concepto de la dieta mensual correspondiente a la representación del partido durante los días 1º al 17 de agosto; no obstante, de las constancias que obran en el expediente la autoridad reconoce únicamente el derecho a la retribución económica consistente en la dieta de representaciones partidistas de mérito por el tiempo que

pretende, aunado a que emerge la circunstancia de pago por ese concepto y se justifica mediante copia certificada del comprobante de pago.

Es decir, lo que estamos analizando aquí es un derecho a recibir pagos de un representante partidista, que desde mi muy particular punto de vista no tiene ningún aspecto electoral. Si existiera algún planteamiento relacionado con cuestiones laborales o fuera un tema administrativo, que no es el caso, esto llevaría a lo mejor a declarar la incompetencia y señalarlo a alguna autoridad competente.

En el caso me parece que por materia al no ser derecho político-electoral el Tribunal Electoral del Estado debió haberse declarado incompetente, la Sala Superior tiene jurisprudencia firme en el sentido de que nosotros tenemos la obligación de revisar oficiosamente la competencia de las autoridades electorales.

Y en este caso me parece que haciendo esta revisión oficiosa yo no advierto de dónde surge la competencia para conocer de este tipo de pagos.

Pero además me parece que abrimos una puerta realmente preocupante, porque abrimos la representación o la posibilidad de que impugnen cualquier representante de cualquier fuerza política ante cualquier nivel de la autoridad electoral de cualquiera de las cuatro entidades federativas de la circunscripción para efecto de que se impugnen la omisión de cubrirle dietas, incluso, si existe y se reconoce este derecho de representación partidista, pues evidentemente se estaría afectando en aquellos casos en donde no se haga la remuneración. Y es un aspecto en el que yo no puedo coincidir.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, por cuanto hace a este asunto.

Y reservaría mi intervención respecto del otro juicio de revisión constitucional.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

En relación con este proyecto que corresponde al expediente ST-JE, juicio electoral 24 del 2018, quiero anticipar mi conformidad con el mismo porque hay varios aspectos que deben tenerse en cuenta desde mi perspectiva. Y uno de ellos es que efectivamente coincido en cuanto a que las entidades de interés público son precisamente los partidos políticos.

¿Y qué esta definición? Que la sociedad en su conjunto, así como el estado, están empeñados en que se les dote de los elementos jurídicos y condiciones materiales y humanos para que puedan desempeñar sus funciones. Esto por una parte.

Esta circunstancia, esta definición desde la preceptiva constitucional no implica que todo sea entidad o interés público que lo que esté asociado con los partidos políticos.

También debemos tener en cuenta una cuestión, hay aspectos que conciernen precisamente a la vida interna de los partidos políticos y existe también la limitación para que las autoridades puedan participar o intervenir en estos aspectos, salvo en aquellos casos que estén previstos constitucionalmente.

Y uno de los aspectos que está previsto legalmente, que se ha desarrollado es precisamente lo que tiene que ver con la democracia interna de los partidos políticos. Y cada vez el espectro se ha ido ampliando, no solamente es lo relativo a la selección de los candidatos y a la selección de las dirigencias, sino también la aplicación de sanciones por los partidos políticos y hacia la militancia. Y de ahí se ha ido extendiendo estos supuestos de procedencia y esto tiene que ver precisamente con facilitar o extender una concepción amplia del derecho de acceso a la justicia, el pro-accione. Y entonces cada vez más se están incluyendo otros supuestos dentro de los que expresamente están previstos en la ley, pero también algunos otros que no estando previstos en la ley se entiende que también son susceptibles de presentarse ante la jurisdicción electoral.

Y si no fuera así, me parece que si se llegara a la conclusión de que no es procedente, que es lo mínimo que se debe exigir al órgano jurisdiccional que precise cuál es la vía. No vale con decir: es que no es procedente el JE ni el JDC, y deo a salvo tus derechos. No, hay que decirle cuál es la vía.

Entonces, me parece que en este caso la vía es el JDC local, el juicio para la protección de los derechos políticos en la entidad federativa, y luego en este caso el JE.

Me refiero por ejemplo a estos casos, ¿cuándo se han visto cuestiones que tienen que ver con el financiamiento?

El porcentaje que se debe de destinar por los partidos políticos a la cuestión relativa, al empoderamiento de las mujeres, un porcentaje, se le sanciona a los partidos políticos cuando no aplican esto y se le sanciona, ¿por qué?, porque están incumplimiento con disposiciones jurídicas.

Pero algo que me llama la atención, y lo recuerdo muy bien, y me parece que fue el magistrado Gesto, quien empezó a desarrollar esta doctrina cuando se dice: Bueno, ¿cuáles son los derechos político-electorales que son susceptibles de impugnarse a través de este medio federal? Pues todos aquellos que se reconocen dentro de los estatutos.

Y entonces viene la cuestión que implica el desarrollo de esta normativa por los partidos políticos, y en este sentido me parece que por extensión también si es el caso de que alguien como se nos está planteando en esta ocasión de lo que originalmente se presentó ante el Tribunal Electoral Local, de que, oye, soy representante y existe una percepción, y es algo que no es exclusivo del Tribunal Electoral en el estado de Hidalgo, sino que yo tengo conocimiento que desde hace mucho tiempo, no solamente cuestiones así, sino las representaciones de los partidos políticos ante los institutos tienen una serie de apoyos, como es la cuestión de las oficinas, como es la cuestión de las asesorías, como es la cuestión de los vehículos, según se va determinando en el presupuesto.

Y entonces esta cuestión, tanto la forma en que se ha desarrollado el acceso a la justicia, lo que implica, y me parece que ese es el derecho

que más está enfrente de lo que se está proponiendo en su ponencia magistral, pero que la salva, porque es una cuestión que ya la resolvió el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Entonces, me parece que no tendríamos nosotros que estar bordando sobre algo, que ya fue una determinación.

Entonces aquí quien viene a pedir justicia es quien ostentaba esta representación, y dice: "Quiero la parte que corresponde al aguinaldo por el tiempo que estuve en el ejercicio, que fue de enero a agosto del año en curso".

¿Entonces qué es lo que va a hacer uno? De acuerdo con lo que estoy escuchando del Magistrado Avante, con todo respeto, es: "¿Sabes qué? Resulta que no tienes derecho, pero además no es procedente la vía".

Entonces me parece una cuestión que esto implica, ahora que se ha señalado por la Sala Superior, particularmente en un asunto relevante que tiene que ver con la cuestión del fideicomiso, independientemente de los alcances de la determinación con la no reforma in peius, porque no solamente no te voy a conceder, sino que fíjate que además ni era procedente la vía, y me parece que esa cuestión ya está resuelta.

Y también creo que estaba bien resuelta por el tribunal local, el problema que está, de acuerdo con el tema de lo que se está discutiendo en este momento, porque así lo ha señalado el Magistrado Avante, tiene que ver con una cuestión que se llama "acceso a la justicia".

Y entonces antes de cerrar las vías y no decirle ni siquiera cuál es la procedente, yo creo que más bien se trata de una cuestión que ya estaba resuelta. En todo caso quién debería de acudir, pues no sé si sería el partido político y el partido político destacar: "¿Sabes qué? Oye, se están metiendo con mis prerrogativas y no es el caso". O quizás quien en este momento ocupe la representación y considere que tiene derecho a la dieta, pero tendría que ser una cuestión que debería de plantearse y debería de ser lo que identificamos como parte de la litis.

La litis entonces sería: ¿era competente o no el tribunal para pronunciarse sobre estas cuestiones? Yo creo que sí lo era, por la forma

en que ha ido evolucionando, tantas cosas que se han involucrado y que se están metiendo en la cuestión electora, que a quién se le ocurriría pensar en los orígenes que era la cuestión de las dietas, en el caso de quienes ocupan cargos de elección popular, que se habla.

Los derechos inherentes al cargo de representación popular, por qué no decir en estos casos "los derechos inherentes a la militancia". Y si es la cuestión, por ejemplo, de la representación o de las directivas, pues cuáles son esos derechos inherentes.

El derecho inherente como una cuestión estatutaria es el ser directivo, el ser candidato, el que se respete la perspectiva de género, la perspectiva de jóvenes, como en algunos casos también aparecen las disposiciones estatutarias y también esta cuestión de que tengo derecho al ocupar este cargo de recibir una percepción que está presupuestada, porque sí, en efecto, es el partido político, pero desde mi perspectiva yo representante u otrora representante considero que tengo derecho a esta determinación, ¿y quién lo debe resolver? Me parece que es la jurisdicción electoral.

Y en este sentido es que estoy de acuerdo con la propuesta que somete a nuestra consideración, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

La verdad es que no se trata de una ocurrencia de mi parte, en realidad la jurisprudencia firme de la Sala Superior, en este caso la jurisprudencia uno de 2013 señala, y cito textualmente: "Competencia su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Del Artículo 16, párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que conforme al principio de legalidad nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o



posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Esto lo que busca evitar es que si una autoridad local hace o conoce de algún tema que no debió haber conocido en la competencia, pues eventualmente este acto de molestia deje de ser, sea privado de efectos, esto tomando en consideración que es un aspecto de orden público, esto sí es un aspecto de orden público.

Y me llama la atención que la construcción dentro del proceso en la instancia local se trate de un juicio ciudadano. Sin embargo, aquí se trata de un juicio electoral.

Yo estoy de acuerdo en que se trámite en la vía como juicio electoral es porque no hay derecho político-electoral alguno vinculado, o sea en realidad es razonable que sea como juicio electoral por no haber derecho político electoral; aquí se fallaría para revocar y dejar sin efectos.

Ahora el punto es, decía usted que correspondería definir, ¿a quién le corresponde conocer este tema? Ciertamente correspondería definir a quien le toca definir este tema, si lo que estuviera planteándose fuera un tema relacionado de materia laboral o en un tema en materia administrativa. No, aquí en la instancia local el ciudadano actor impugnó, cito textualmente, la omisión de pago por concepto de la dieta mensual a la representación partidista que fungió proporcionarle a los días primero a 17 de agosto del presente año.

Dos, la omisión de pago por concepto de bono electoral a razón de 30 días asignado a favor del enjuiciante.

Y tres, la omisión de pago por concepto de 60 días de aguinaldo en razón de la parte proporcional correspondiente a la representación partidista que ostento del 1º de enero al 17 de agosto de 2018.

Es decir, a partir de lo que el representante del Partido de la Revolución Democrática consideró que le correspondía impugnó esta circunstancia.

Y a partir de acá el Tribunal señala que del análisis integral del escrito de demanda se advierten tres pretensiones del enjuiciante consistentes en los pagos por diferentes conceptos, a saber dieta a representaciones partidistas, bono electoral y aguinaldo.

De ahí que el estudio del acto reclamado consistente en la omisión del consejo de vigilar el debido y oportuno cumplimiento en el ejercicio del gasto público de sus propios acuerdos y de la normatividad electoral, se agota el estudiar las pretensiones de mérito, y esto hermanado con la existencia de un derecho político-electoral de representación partidista.

Si lo que el Tribunal de Hidalgo dijo es que se trataba de un derecho político-electoral, lo que yo estoy proponiendo acá es que se deje sin efectos esa creación del derecho político-electoral de representación partidista, porque yo estoy convencido que no existe.

Pero yo no podría decir este conflicto en realidad es de naturaleza laboral, o este conflicto es de naturaleza administrativa, porque aquí lo que está planteando el ciudadano actor, a la luz de lo que resolvió el Tribunal de Hidalgo, es que esto se trataba de una controversia electoral, y como electoral no lo es.

Si él quiere intentar una vía administrativa o quiere intentar una vía laboral o quiere intentar una vía civil, eso ya será un tema que él tendrá que explorar.

La naturaleza jurídica de la representación partidista no es electoral y no tiene ningún derecho político-electoral, porque si no, si reconocemos que existe este derecho político-electoral, al rato como usted lo señalaba, va a ser un conflicto de por qué se designó a una persona representante y no a otra.

Que venga un militante y que diga: “Yo tengo más derecho a ser designado representante que el ciudadano, porque yo tengo más antigüedad en el partido”, y eventualmente como ya reconocimos la existencia de un derecho político-electoral, de representación partidista, entonces vamos a tener que entrar a analizar en la demanda si efectivamente existe ese derecho y un mejor derecho de otra persona para ser designada representante.

Vaya, esto a mí me resulta ser totalmente contradictorio a los elementos mínimos del mandato.

El mandante designa mandatario a quien estima a su leal saber y entender y a quien corresponda con sus características para ejercer una adecuada representación.

Y esto genera derechos dentro de la naturaleza jurídica del contrato del mandado, pero no genera un derecho político-electoral.

Es más, si nosotros reconociéramos que este derecho político-electoral existe antes de la designación, entonces, tendríamos que estar previendo mecanismos para que los representantes de los partidos políticos sean electos democráticamente, dentro de los partidos políticos, porque es un derecho político-electoral que puede ser vulnerado.

Entonces, la lógica es la que yo no sigo, coincido en que eventualmente esto pudiera ser justiciable, pues probablemente si el mandatario realizara determinadas gestiones o hiciera determinados pagos o cualquier circunstancia, pues podría repetir civilmente en contra del mandante, o si esto fuera un tema de asignación presupuestal que a mí, desde mi punto de vista lo que dice el presupuesto ya asomándome un poco al fondo, lo que dice el presupuesto es dieta de la representación.

Para mí es una prerrogativa del partido político, no es de la persona, porque si fuera de la persona, entonces tendría que existir todo un mecanismo para efectos de diseñar, considerarlo propiamente empleado del Instituto.

Entonces, esto no es así, y no puede ser así, porque no corresponde a la naturaleza del encargo.

Y por eso llama la atención que el ciudadano actor, y me parece ser que no tan desconocedor de esta circunstancia, señala que en la sentencia se reconoció implícitamente el derecho a recibir una remuneración aprobada presupuestalmente, al existir un rubro denominado dieta.

Entonces, ciertamente este aspecto tendría que recibir otro tratamiento a la luz de lo que ahora se está planteando.

Pero ya en el análisis de fondo que hace el Tribunal Electoral del Estado, determina que al momento de analizar el presupuesto, dice que resulta procedente analizar si las prerrogativas son consecuencia de un acto derivado del proyecto de presupuesto del Instituto Electoral y se advierte que la obligación y derecho por el recurrente se perfila a sujetos electorales, es decir como deber del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y como prerrogativa de los representantes de partidos políticos, haciendo énfasis de que no existe una relación laboral.

Sin embargo, la parte actora no acredita el acto reclamado, ni mucho menos el derecho que le asiste, es decir el pago por concepto de bono electoral, aguinaldo o cualquier otro que se asemeje, aduciendo únicamente que se encuentra contemplado en el acuerdo que propone la Presidencia del Pleno del Consejo.

No obstante, el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente y en lo particular del anexo tal, se advierte únicamente la existencia de la prerrogativa de dieta a los representantes de los partidos dentro de una partida, sin que se advierta la prerrogativa de bono electoral.

¿Qué hubiera pasado si existiera esta prerrogativa y que el Tribunal hubiera tenido por acreditada esta circunstancia y hubiera condenado al pago? ¿Cómo se iba a hacer efectiva la condena, con base en qué derecho y cómo haríamos o cómo se contendría la posibilidad de que el resto de los representantes de los partidos políticos lo viniera a reclamar, como es posible que pase?

Aquí la realidad es que está reconociéndose en esta sentencia un derecho a que los representantes de los partidos políticos reciban una

dieta, y este derecho para mí no corresponde en modo alguno a la materia electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bueno, yo sí veo que en el proyecto se ocupa del fondo, y en efecto lo que se resuelve en el proyecto es que no le asiste la razón al actor por las características en que fue determinado precisamente esta cuestión, que corresponde precisamente -ya para no decir- y que señala que lo que identificó el Consejo General aprobó, estoy viendo la página 23, el segundo párrafo, como presupuesto una dieta extraordinaria para el mes de diciembre para las representaciones partidarias, derivado que en ese mes se realizan diversas actividades.

Y ya es donde se razona por qué no tiene derecho el actor, pero bueno, yo estoy convencido de que efectivamente el acceso a la justicia más bien tiene un carácter progresivo, tiene lo que se ha denominado como la fuerza especial de los derechos humanos, pero me parece que en este punto tenemos una diferencia, que es lo que estamos identificando y que si efectivamente corresponde a un derecho electoral.

Bueno, yo revisaría la encomienda de las representaciones y que constituye esto, y en efecto, entiendo la problemática cuando estamos hablando del mandato y de las características que tiene en el caso de la representación de los partidos políticos.

Entonces, en este sentido, son de los primeros asuntos que se nos plantean y estamos en un proceso de construcción de lo que sería una doctrina judicial en relación con los alcances de este problema jurídico que nos traen a la mesa de este Pleno, y sobre el cual tenemos que resolver.

Y eso es lo que nos tiene aquí en este momento discutiendo.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Llega a tal extremo el actor que dice que no debe quedar duda que quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deben ser considerados como servidores públicos; porque eso se lo da a entender el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, incluso, aquí señala en su demanda el actor, el Tribunal desatendió todo análisis relativo al derecho constitucional de remuneración presupuestalmente aprobada derivado de la actividad de interés público que se ejerce como representante partidista en el órgano superior de dirección de un organismo público autónomo. Este párrafo está sacado de la sentencia textual.

Por eso él dice: Si esto está reconocido, yo soy un servidor público, y como servidor público se me tiene que pagar. A ese extremo es al que está llegando el representante de un partido, yo estoy de acuerdo que es un tema de progresividad de derechos, si existiera un derecho.

Aquí mi problema es que ni siquiera, yo no percibo la existencia del derecho, o sea es como si, perdón por la banalidad del comentario, como si el carpintera hiciera valer el derecho político-electoral de derecho a la remuneración por el pago del librero efectuado que se va a colocar en el Comité Ejecutivo Nacional.

El hecho de que contrate un partido político, de que sea un partido político el que interviene en una relación jurídica no crea derechos a quienes interactúan con ellos, que por esa sola naturaleza se vuelvan políticos-electorales.

Aquí el tema está en que él es el señor representante de un partido político y él aceptó ser representante, desconozco qué régimen tenga de pertenencia al partido político, al instituto; pero por su calidad de representante, si el instituto da una prerrogativa a las representaciones

de los partidos políticos, la prerrogativa no es del señor, y esa es la parte que hay que quedar muy clara, la prerrogativa es del partido político y de su representación, ¿por qué? Porque a partir de ese dinero, que será cuestión que ya en su caso cada quien tendrá que acreditar el uso que le da, pero está destinado a cumplir con las funciones de la representación.

Pero no es como un sueldo que se le pague a los representantes de los partidos políticos, y si es así este tema no corresponde al derecho político-electoral, ciertamente será una cuestión administrativa que eventualmente el instituto tendrá que justificar o tendrá que ver.

Ciertamente no se trata de un monto meramente accesorio, que sea una cuestión simbólica, estamos hablando y en autos se revela, y ahora que estamos en temporada de razonar las austeridades, estamos hablando de que los representantes de los partidos políticos están aquí asignándoseles 30 mil pesos mensuales, y en el caso de un mes están hablando de 90 mil pesos, esto es una cantidad bastante razonable que está aquí señalada.

Si este precedente genera los efectos, que yo espero que no genere, lo cierto está en que los representantes de los partidos políticos van a venir a demanda los pagos, y van a decir: Este pago se hizo al partido político y el partido político nunca lo repercutió en mi favor, y como yo tengo un derecho partidista a la remuneración, entonces que se me cubra. Ésta es la parte en la que yo no puedo coincidir y no voy a transigir en mi criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Precisamente lo que está destacándose en el proyecto en relación con esto de que no es una relación laboral, es lo que se está analizando desde la perspectiva de que no fue realizado en su escrito de demanda que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado, y es cierto, aunque esta situación lo

determinó en cuanto a que en la página 13, y luego se insiste en la página 19, de que no existe una relación laboral y que bueno, a lo mejor esto es una cuestión en la que hubo una definición y eso daría pauta a realizar este análisis; sin embargo, bueno, pues yo de lo que estoy escuchando, es que no es una relación laboral, en efecto y a lo mejor podría generar un pronunciamiento al respecto, pero lo que sí se está resolviendo es el carácter de eso que está presupuestado.

Y en cuanto a esto que está presupuestado, pues no es el que le pretende establecer el representante del partido político.

Y me parece que esa respuesta que se propone por su ponencia, es suficiente para resolver la cuestión. O sea, esto le corresponde al partido político, ya quizás en un momento posterior, pero me parece que ya se están dando los primeros apuntes, en cuanto a los alcances de este tipo de representación y pues bueno, tiene que ver con el recurso de los partidos políticos de lo que se está presupuestando y en esta ponencia, derecho sobre eso, porque no es asimilable a una relación laboral, se define por la autoridad responsable, y en cierta forma también en la ponencia, y en cierta forma también en la ponencia, y esto está presupuestado como una prerrogativa del partido político y esa es la definición que ya estamos dando.

Inclusive me parece que si el voto particular que usted pudiera presentar, al menos que la Magistrada se convenciera de otra cosa, y ahora sí como dicen, me dejara colgado de la brocha, entonces ya lo está definiendo en este momento.

O sea, no es una relación laboral y yo coincido en ese sentido, no es una relación laboral, es una representación partidaria que se parece más al mandato, efectivamente, pero pues no es desde esta perspectiva.

Y bueno, la cuestión sobre la que va a discutir un representante de un partido político, son qué otras si no son electorales, que el financiamiento, las sanciones; independientemente de que no pueda votar para las determinaciones que se adopten por el Consejo General, eso es otro tema, pero será que irá al Instituto Electoral del Estado, a precisamente plantear cuestiones que tienen que ver con la prerrogativa, los derechos, el desarrollo del proceso electoral, las



actividades ordinarias, de campaña, cuestiones de dirigencia, el registro de las mismas, etcétera.

Todas las atribuciones que tienen las autoridades electorales en términos de lo dispuesto de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de partidos políticos y el Código Electoral de esa entidad federativa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Es muy breve la intervención al respecto. Atendiendo a lo que usted argumentaba, Magistrado Avante, de una manera absolutamente respetuosa, como siempre ha sido la discusión que se ha llevado de los asuntos, no cabe duda que este proyecto, en lo particular estoy convencida de los argumentos que en él se esgrimen, y por eso fue que se sometió a la consideración.

Pero jamás, en ninguna circunstancia yo le pediría que transigiera en su punto de vista, soy sumamente respetuosa, y en ese contexto respeto su punto de vista, su criterio.

Cuando en los Plenos yo siempre trato de que logremos o la mayoría o la unanimidad, es con el absoluto respeto, jamás que tomen una postura totalmente distinta.

Sí lo quiero externar, porque para mí el término "transigir" es fuerte o por lo menos así se me hizo, muy fuerte, dije: "No, jamás", en ninguna circunstancia. Yo siempre le diría: "Oiga, ¿no se suma con nosotros, con el criterio, con la propuesta?".

O sea, respeto muchísimo su punto de vista, su trayectoria, su vocación, sus argumentos pero a lo más que lo invitaría sería a que fuera por unanimidad, pero nunca que lo transigiera.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Lo que pasa es que la palabra "transigir" es una palabra más bien asertiva, que no estamos muy acostumbrados a usar como sociedad, pero en realidad precisamente el transigir no implica ceder, sino implica el reconocer la razón en la otra parte, y en este caso al hablar de que yo no transigiría con mi criterio no es ceder o cejar en la intención de mi posición, sino más bien es única y exclusivamente en el que los argumentos que he escuchado no me convencen.

Es únicamente en cuanto a esta parte, y por ello es que hablé yo de no transigir, y por supuesto que no se trata de una relación laboral, como tampoco lo es la de los integrantes de los ayuntamientos con el cabildo, es un derecho político electoral, el mismo derecho político electoral que estamos reconociendo en favor de los representantes partidistas, que tampoco es relación laboral, nada más que en el caso de los representantes electos hay un derecho a recibir dietas, derivado de un derecho político electoral de ejercer el cargo en su vertiente de ser votado.

Aquí estamos hablando de un derecho político electoral que genera como consecuencia el pago de una dieta, por eso es que ciertamente no estábamos hablando nunca de un tema laboral. Es más, la remuneración que nosotros como servidores públicos recibimos no es un derecho laboral, nosotros no tenemos un derecho laboral con el estado, nosotros somos titulares de una institución, y por ello nosotros tenemos una remuneración prevista constitucionalmente.

Por eso es que el actor habla de remuneración prevista constitucionalmente, porque el tribunal del estado habló de un derecho político-electoral que está creado y que nosotros estamos confirmando, por eso es que en ese caso yo me sostendría para usar una palabra menos agresiva, me sostendría en mi posición.

Entonces eso sería en cuanto a este asunto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, es que en momento se consideró una palabra agresiva, sino más bien el énfasis con el que concluyó su participación, sí me preocupó, dije: "¿Qué van a decir quienes nos están siguiendo? Que le estamos diciendo: "transígela".

No, no, he sido muy respetuosa cuando me han votado en contra, cuando se ha hecho la mayoría, en la sesión anterior me quede sola en varios proyectos, no pasa absolutamente nada, siempre mi respeto para usted y también para usted, Magistrado Silva.

Muchas gracias.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Ahora me referiré al juicio de revisión constitucional 192, sino hubiera mayor tema, en el caso estamos en un tema muy interesante, es la elección del ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

En el caso concreto se plantearon nueve mil 981 escritos de *amicus curiae* ante el Tribunal Electoral del Estado el 18 de agosto para efecto de solicitar la nulidad de la elección.

El *amicus curiae* no es para esto, en este sentido quisiera yo referirme, sobre todo porque están involucrados una buena cantidad de ciudadanos, explicar qué es el *amicus curiae* y para qué sirve.

El *amicus curiae* en realidad tiene, hay quienes afirman que tiene sus orígenes en aquella parábola en la que el padre de Moisés en el momento en el que él tenía que administrar todas las decisiones del pueblo, su padre le llama y le dice que debiera ser cuidadoso en delegar los casos más importantes y atender, delegar los casos menos importantes y atender solamente los que realmente ameriten su conocimiento; esto se ha reconocido dentro de la doctrina judicial por algunos actores como el origen de la delegación de atribuciones judiciales, pero en esa parte señala que cuando tome la decisión de los casos importantes deberá escuchar aquellos que tengan algo oportuno o algo importante que decirle.

Y el *amicus curiae*, dicho antiguo, porque así nos encanta ser, hace unos días acudí a un foro de justicia abierta y curiosamente una de las mesas se llama el *amicus curiae* cuando estamos hablando de sentencias ciudadanas y todo, en realidad tendríamos que hablar de un escrito de comparecencia como amigo de la Corte. Es un concepto que surge en el derecho romano a partir de que los jueces en aquella época tomaban la decisión que correspondía en cada caso pidiéndole su

consejo a un amigo experto, entonces el juez llamaba, lo que ahora pareciera pudiera pensarse y parecería mucho a una pericial, llamaba a un amigo experto sobre un tema y el juez recibía su opinión. Y de ahí es que se tomó el nombre de *amicus curiae*.

Ahora el *amicus curiae* o el amigo de la Corte tiene una naturaleza totalmente distinta.

Del derecho romano curiosamente, a diferencia de lo que pasa con el resto de nuestras instituciones judiciales, no pasa directamente a la tradición latina, sino que la *amicus curiae* se integró primero al derecho anglosajón y de ahí pasó al orden internacional, y actualmente en el orden internacional, como todos lo sabemos, es muy recurrido.

Como tal el *amicus curiae* es una institución jurídica que tiene como finalidad el hecho de que terceros que no tienen legitimación en un juicio puedan acudir ante la Corte a presentar ciertos argumentos que resulten relevantes para tomar la decisión o bien para emitir una opinión técnica, y que en la decisión estén involucrados aspectos de trascendencia social.

Esta es, digamos que la ruta crítica que debe seguir un *amicus curiae*.

En el caso, los 9 mil 881 escritos que se presentaron, son de este tenor, es un formato, en el que se llenó a mano el nombre del ciudadano y su clave de elector y se firmó autógrafamente, y esto se presentó el 18 de agosto.

Y este escrito en realidad se trata de una demanda de juicio de inconformidad solicitando la nulidad de la elección o un juicio ciudadano solicitando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Netzahualcóyotl.

Ciertamente las y los ciudadanos no están legitimados para solicitar la nulidad de una elección, pero además este escrito fue presentado el 18 de agosto. Esto es los cómputos muy pasados los cómputos, el cómputo municipal de la elección.

Y el razonamiento toral y cito textualmente, solicita que se declare la nulidad de la elección para el ayuntamiento del municipio de

Netzahualcóyotl, por las violaciones a las garantías del voto y la violación a los principios rectores en materia electoral y como consecuencia la convocatoria no hace elecciones para dicho cargo.

El tema del *amicus curiae* no es una cuestión ajena al Tribunal Electoral, ha ocurrido desde diversos momentos. Yo recuerdo que el primero fue algún asunto que se presentó por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión en 2011, para efectos de solicitar que se analizara la cuestión de las coberturas y posteriormente en 2012, un ciudadano lo planteó respecto de la validez de la elección presidencial de 2012, esos escritos como se razonó por la Sala Superior, en realidad esos escritos no tenían la calidad de los *amicus curiae*, como se razona en su proyecto, que estos tampoco no lo tienen, y como se razonó por el Tribunal Electoral del Estado.

Entonces, ciertamente hay jurisprudencia de la Sala Superior, en cuanto a que al *amicus curiae* tiene que ser valorado o que es admisible, dentro de los medios de impugnación en materia electoral, pero no cuando se trate, cuando reúna los requisitos para ser considerado un escrito de amigo de la Corte, y no cuando se ha presentado materialmente como una demanda.

Aquí las y los ciudadanos que comparecieron, señalan que debe anularse la elección y todos estos escritos pretende ahora el partido político que sean analizados como juicios ciudadanos. La realidad es que esto como se razona en el proyecto, no tiene ningún sentido, porque aun considerándolos como juicios ciudadanos, el plazo estaría muy fuera de la posibilidad del conocimiento.

Esto es, la figura del *amicus curiae*, entendida como tal, tiene la finalidad de aportar ciertos elementos al proceso, que favorezcan una resolución más informada por parte de la Corte.

Esto no implica que quienes comparecen en el escrito de amigos de la Corte, no tengan interés en el asunto, por el contrario, el amigo de la Corte por naturaleza debe tener algún interés en la solución del asunto, pero no tiene legitimación para impugnarlo, pero además debe limitarse a los aspectos que se inciden dentro de la Litis, y en el caso, creo que esto no ocurrió así, y por ello es que en su momento votaré a favor de

la propuesta que nos está presentando, porque los escritos que se presentaron, no corresponden a un amicus curiae.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En el caso votaría a favor de todos los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio electoral 24 de 2018, en el cual, como se anticipa, presentaré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el juicio electoral número 16, juicio de revisión constitucional electoral 192 y el recurso de apelación 72, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio electoral número 24, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien ya ha anunciado la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JE-16/2018, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada única y exclusivamente respecto de los hechos denunciados en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, propuesta por la coalición por el Estado de México al frente y en contra de la propia coalición para los efectos establecidos en el considerando 4º de esta sentencia.

En el expediente ST-JE-24, JRC-192 y RAP-72, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, dé cuenta sucesiva de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 721 de 2018, promovido por José Cabrera Chávez en su carácter de 5º Regidor Electo como Suplente en la elección de miembros del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmo la expedición de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Roel Cobos Urióstegui como 5º Regidor Propietario Electo.

En la propuesta se considera infundado el agravio del actor, debido a que el tribunal responsable sí analizó su causa de pedir, señalando que Roel Cobos Urióstegui sí resultaba elegible como 5º Regidor Propietario debido a que no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 120, fracción IV de la Constitución Local, al quedar acreditado que es un servidor público municipal que ocupa el puesto de asesor adscrito al departamento de la oficina de regidores, por lo que no ejerce funciones de autoridad o desempeña actividades de dirección o de mando en la Administración Pública Municipal.

Asimismo, se considera inoperantes el resto de los agravios, en virtud de que no desvirtúan las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable al respecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 725 de este año, promovido por Francisco Miguel Ramírez Rodríguez, candidato electo a la 2ª Regiduría del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, con el carácter de suplente, en contra de la sentencia dictada por el tribunal de esa entidad federativa, en el juicio de inconformidad 70 de 2018 y su acumulado, en la que, entre otras cosas, se confirmó la elegibilidad al candidato electo como propietario de la misma regiduría.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios del actor relativos a que la responsable debía allegarse de los elementos de comisión necesarios para acreditar la inelegibilidad alegada ante esa instancia, lo anterior en razón de que el promovente tenía la carga de la prueba sin que estuviera impedido para solicitar los informes que considerara pertinentes a las instancias correspondientes, a fin de acreditar su dicho.

Además de que no desvirtúa las razones expuestas por la responsable respecto a que no se acredita que el ciudadano, cuya ilegibilidad se cuestiona, ejerciera funciones de autoridad, máxime que, conforme a su dicho en todo caso prestó sus servicios en un ámbito territorial local diverso al de la elección.



En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 729, promovido por Yuritzí Jhosselin López Oropeza en su carácter de síndica municipal, así como el juicio electoral 22, promovido por Armando Ramírez Ramírez en su calidad de presidente municipal del mencionado ayuntamiento, ambos a fin de controvertir la sentencia de 20 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 411 de este año.

En primer lugar se propone la acumulación de los juicios precisados ya que de las demandas se advierte conexidad en la causa.

En el fondo se proponen infundados los agravios hechos valer por la síndica municipal, porque al igual que lo razonó el Tribunal responsable el hecho denunciado no tuvo por objeto menoscabar, hubo obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ni fue realizado por el hecho de ser mujer, por lo que no se actualiza la violencia política de género en su contra.

Por el contrario de los elementos de prueba que obran en el sumario la ponencia advierte que en el momento oportuno de la sesión el presidente municipal abrió la discusión con los miembros del cabildo respecto del punto tres del orden del día sin que hubiera alguna manifestación al respecto.

Por lo tanto la negativa del presidente municipal de concederle el uso de la voz a la síndica para expresar las razones en el sentido de su votación, atendió a que la petición fue formulada posteriormente a que se llevó a cabo la votación; acción que guardó congruencia con el procedimiento previsto en el artículo 28, inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para el desarrollo de las sesiones.

Por su parte se propone fundado el agravio hecho valer por el presidente municipal, ya que el Tribunal responsable lo sancionó indebidamente con 300 UMAS porque supuestamente no rindió el informe circunstanciado correspondiente ni entregó las constancias necesarias para resolver el juicio.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se encuentra el escrito de 18 de septiembre del año en curso mediante el cual el referido presidente remitió el informe circunstanciado, entregó el disco compacto con el video de las Septuagésima Novena Sesión de Cabildo y la copia certificada del acta de dicha sesión.

En consecuencia se propone modificar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la multa impuesta al presidente municipal.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 173 de la presente anualidad, promovido por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 101 de este año, por la que se confirmaron los resultados de la elección del ayuntamiento de Ixtapaluca, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectiva entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundado el agravio relativo al recuento de siete casillas, toda vez que como lo señaló la responsable éste ya se llevó a cabo por la autoridad administrativa como se desprende del acta de la sesión ininterrumpida de 4 de julio, así como del acuerdo número 10 del Consejo Municipal de Ixtapaluca, aunado a que el actor no hace valer irregularidades que no hayan sido subsanadas con dicho recuento y pudieran ser atendidas en sede jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la falta de exhaustividad alegada del recuento total de la votación por ser mayor en número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en concepto de la ponencia el agravio es infundado porque la responsable sí se pronunció sobre el tema señalando que la norma no prevé esa hipótesis de recuento total, lo cual ha sido reconocida así por esta Sala Regional, aunado a que el partido actor no lo solicitó en su oportunidad ante la autoridad administrativa.

Sin perjuicio de ello tampoco se actualiza el supuesto de hecho que refiere, ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor a la votación nula de la votación.

Finalmente en cuanto a los agravios que el promovente identificó como interés difuso del pueblo de Ixtapaluca, los mismos son inoperantes al tratarse de planteamientos novedosos, que no se hicieron valer ante una instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral número 179 de 2018, promovido por el representante del partido Vía Radical, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Amecameca Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se consideran infundados e inoperantes los agravios del actor, conforme con los cuales controvierte la interpretación realizada por el Tribunal Local, ya que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que los partidos políticos integrantes de la coalición que participaron en la elección municipal, tenían el deber de postular planillas en forma individual, es decir, fuera de las que postularon en coalición.

Lo anterior, porque tal y como se explica en la consulta, la interpretación del artículo 378 del Código Electoral Local, en consideración de esta Sala Regional, corresponde a la que deriva de la que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, que constituyen jurisprudencia obligatoria.

De ahí que se que considere que no resulta exigible a los partidos políticos la postulación de planillas de candidatos en lo individual, en al menos 30 municipios.

Por dichas razones que se explican detalladamente en la propuesta, se propone confirmar el acto, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 190 de este

año, promovido por MORENA, a través de su representante legal, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los juicios de inconformidad 108 y 109, de este año, acumulados, en los que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Huehuetoca, realizada por el Consejo Municipal Electoral 36, del Instituto Electoral del Estado de México.

La declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la coalición por el Estado de México al Frente y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada por el referido Consejo Municipal.

En la propuesta que se somete a su consideración, se sugiere confirmar la sentencia impugnada, pues en concepto de la ponencia, los agravios hechos valer por el actor, resultan infundados e inoperantes.

Lo anterior, en virtud de que en síntesis, fueron correctas las razones que utilizó la responsable para no admitir las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas pero no exhibidas.

La responsable no tenía por qué pronunciarse sobre los resultados arrojados en las casillas recontadas, pues ello no era parte de la Litis.

La responsable analizó todas las supuestas irregularidades que el actor señaló en su demanda respecto de 45 casillas, aunado a que precisó los elementos de prueba en los que se apoyó para ello.

La diferencia entre los resultados de la elección municipal y la presidencial, se debe a que se trata de elecciones distintas y la libertad del sufragio permite que un resultado dependa del otro y lo resuelto por la responsable es coincidente con lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, no son especializados y es razonable que cometan ciertos errores que según cada caso, podrían dar pie a la nulidad de la votación, lo que en el caso, no se justificaba.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Bien, deseo hacer referencia a uno de los proyectos que involucra dos juicios.

El primero, el JDC 729, y el otro el juicio electoral 22 del 2018.

Este asunto como se tiene claro por este Pleno, corresponde a una larga secuela de medios de impugnación que se han presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, instancia que tiene que ver precisamente con violencia política de género.

Ese es el tema que finalmente ha estado involucrado y que tiene que ver con el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Local en cuanto a lo que se ha ordenado en relación con estos asuntos, y esto es relevante destacarlo, por lo menos ante nosotros son más de 10 juicios, porque significa que existe un contexto de violencia.

Y a partir de este dato es que tiene que atenderse el asunto que se somete a la consideración de la Sala Regional Toluca. Sin embargo, en el caso ya aparece la transcripción de la versión estenográfica y un video en el que se reproduce a través de esta prueba técnica, que es aportada precisamente por la autoridad responsable ante la instancia local, y en el cual se reproduce la sesión del Ayuntamiento Municipal, en donde se verificaron los hechos que la actora considera que constituyen violencia política de género.

Sin embargo, al revisar la versión estenográfica, así como el video, se advierte que no tiene este significado, es la discusión del último punto de la sesión del ayuntamiento, que tiene que ver precisamente con una donación de un terreno relativo al sitio en donde se llevaría a cabo la perforación de un pozo en Jaltenco por la Comisión del Agua del Estado

de México, y la cual llevaría a cabo ciertas gestiones ante la Comisión Nacional del Agua.

Entonces cuando se discute este tema aparece, y así lo valoró el Tribunal Electoral del Estado, que se sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento esta cuestión, y cuando se les preguntó que sí había alguna intervención nadie determinó hacer uso de ese derecho a intervenir, y entonces ya se dio por visto el tema, se votó, y es ya después de que ocurrió esta situación en donde aparece una intervención, se le explica a la síndica que esta cuestión ya se había votado, implícitamente también así se deriva que no ha habido intervenciones.

Bueno, es una cuestión donde está la ley orgánica municipal, lo dispuesto en el artículo 16, 28, 29 y 30 de este ordenamiento jurídico, y cómo procede la discusión de los asuntos.

Y entonces si ya se había dado esta cuestión, no habría lugar precisamente a discutirlo porque en su momento no se ve ejercido ese derecho, y ya se había votado, entonces me parece que es una lógica que opera en todo órgano colegiado, tiene que ver precisamente con el trabajo, en los órganos que tienen esta característica y precisamente para adoptar las decisiones.

Y efectivamente ya al final de la discusión viene la intervención de la síndica y haciendo una consideración de que eso desde su perspectiva constituía violencia política de género; pero fue una intervención en determinado tono y a partir de su apreciación.

Yo entiendo que esto fue motivado precisamente de que no se le permitió desde su perspectiva hacer uso de la palabra, pero es que la cuestión es que ya se había ocurrido el momento para la discusión y ya se había votado el punto.

Entonces es una cuestión de que, si no sería como la tela de Penélope, me parece que así se llama, se teje y se desteje, y entonces regresamos sobre las mismas cuestiones continuamente, eso impide que se lleven a cabo los trabajos en los órganos colegiados.

En efecto en el proyecto a partir de una observación muy puntual del Magistrado Avante que fue precisamente que se procedió a mirar el asunto desde esta perspectiva, no apartándonos de la perspectiva de género y atendiendo a los ordenamientos aplicables, fundamentalmente la Convención de Belem do Pará y el de la CEDAW y el Protocolo para la Violencia de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en el proyecto se están invocando algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente a una violación a las disposiciones de la Convención de Belem do Pará.

También hay otra cuestión, voy a hacer la lectura del párrafo que aparece en el proyecto, “si lo anterior sucediera, es decir, que se procediera de una forma distinta a la que aparece en la propuesta se estaría frente a un problema de estiramiento conceptual en el que habría una conceptualización vaga e indefinida del alcance de una norma, lo que en el caso permitiría que dentro del concepto de violencia política de género se incluyera todo tipo irregularidad aunque ésta no se haya generado por el hecho de ser mujer”.

Y en el caso se advierte cuál fue la mecánica de los hechos, realmente a diferencia de otros asuntos en donde esta Sala llegó a la conclusión y que había violencia política de género y modificó decisiones que se habían adoptado por la instancia local, pues en este caso no se advierte una circunstancia similar, sino más bien que fue la mecánica en que se dio el someter a discusión, que no la hubo, un punto que estaba en el orden del día del cabildo municipal y la decisión que se adoptó. Y luego la pretensión de que se abriera nuevamente la discusión, pero ya había concluido la vista del asunto por el órgano colegiado.

Atendiendo estos elementos es que se considera que el agravio planteado por la actora es infundado, no así el que se planteó por el presidente municipal, porque aparecen constancias de que efectivamente se remitió la información que se solicitó, y sobre todo se presentó el informe correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Me parece que un día 25 de mes, es una buena fecha para hacer este pronunciamiento.

Y es muy importante el transmitir que como jueces electorales, lo suscribo yo personalmente, lo peor que le podemos hacer a la doctrina jurisprudencial de la violencia política de género es trivializarla.

Si se asume el criterio de que cualquier conducta puede ser considerada violencia política de género, lejos de favorecer una doctrina jurisprudencial sólida, se debilita.

Esto es, si cualquier cosa la estimamos violencia política de género, suprimimos la trascendencia que tiene como institución jurídica.

Desde mi punto de vista, yo comparto los razonamientos del proyecto puntualmente y en su momento votaré a favor, porque ¿cuál es la esencia de un acto violento? La esencia de un acto violento es conseguir un fin mediante la dominación o la imposición de algo.

Esta es la naturaleza de la violencia. Toda violencia persigue un fin, mediante la imposición o la dominación.

Para que un acto se estime violento, debe tener esta característica.

Ahora bien, en el caso, la propia actora, fue quien en el juicio ciudadano aportó el video de la sesión respectiva.

Y de ese video, lo que yo advierto es el desarrollo de una sesión normal de cabildo, en la cual se someten a consideración de los integrantes, y si me permiten, hasta por tres ocasiones existe la posibilidad de que sus integrantes lo manifiesten o manifiesten su punto de vista.



Se somete a consideración, y quiero hacer un símil por ejemplo, con este Pleno.

Se somete a consideración de los integrantes el punto, se pregunta si alguien tiene una intervención, se somete a votación el asunto, se votan los que están a favor, se vota los que están en contra, se pasa al siguiente punto y es hasta ese momento, en el que de la propia prueba aportada por la actora, se advierte que pide el uso de la voz.

Desde mi particular punto de vista, aquí no hay una conducta o un comportamiento violento, porque incluso lo que yo advierto es que en la secuencia lógica de los hechos, quien conduce la Sesión, que en este caso es el Presidente municipal, guarda silencio en el momento en el que el actor está expresando sus razonamientos, entre otros que aduce que una vez más se le está discriminando y que ha sido discriminado.

En realidad la conducta no resulta violenta, porque lo que se está haciendo es seguir un orden en una sesión de un órgano colegiado.

Toda proporción guardada, sería como si de un asunto aquí se da cuenta, se somete a nuestra consideración, acto seguido la Magistrada nos pregunta que si tenemos alguna intervención, no señalamos nada, votamos el asunto y posteriormente el Magistrado Avante dice: "Yo quiero hacer mi posicionamiento respecto del juicio tal".

La Magistrada estaría en toda atribución jurídica de decir: "Magistrado, ese asunto ha sido discutido y votado, no corresponde al orden de una sesión". Una cosa es guardar el orden en una sesión pública y otra cosa es ejercer una conducta violenta.

Con toda razón el entorno de la violencia política de género que ha sufrido la actora y del cual nos hacemos cargo en el proyecto, no se traduce en que todos los actos que la involucren puedan ser considerados como actos de violencia política de género.

Si nosotros asumimos ese criterio trivializamos la violencia política de género y le hacemos perder total fuerza ante el entorno de discusión social.

Es un modo también de invisibilizar la violencia política de género, y de esto hagámonos cargo. Si todo es violencia política de género es tanto lo que hay que considerar que la verdadera violencia política de género se invisibiliza, y entonces el efecto que se genera es nocivo en lugar de lo que se busca con la doctrina jurisprudencial de la violencia política de género.

En otros asuntos yo ya me he manifestado en este sentido, en asuntos relacionados con resultados de elecciones, incluso con otros asuntos relacionados con integración de órganos colegiados, y he dicho que debeos ser muy cuidadosos los jueces de no trivializar la violencia política de género.

En el caso el actuar del Presidente Municipal en este caso concreto no busca ni menoscabar, ni afectar los derechos de la ciudadana, por el contrario, se concedió la voz a todos los integrantes del Cabildo y ellos tuvieron la oportunidad de expresar sus razonamientos en los cuales ninguno expresó su ánimo de intervenir.

Y no es sino hasta que está votado que la ciudadana expresa la intención de posicionar su voto, no obstante que el voto ya había sido expresado.

Si vamos a la razón lógica de por qué los integrantes de un órgano colegiado tienen derecho a voz y voto, es precisamente para que con sus argumentos puedan hacer transigir a los integrantes del Cabildo. Esto es, que puedan eventualmente convencerlos de la posición que guardan.

Si esto no sigue esta lógica, si eventualmente no consideramos que los integrantes del Cabildo usan el derecho de voz para convencer a sus pares, pues entonces el derecho de voz está limitado a hacer un posicionamiento.

Yo soy un convencido de que los órganos colegiados están diseñados para esto, para que mediante las intervenciones se puedan convencer a los integrantes.

Si esto se considera así, ningún sentido tendría hacer un posicionamiento del voto mediante el uso del derecho de voz una vez

votada y determinada la suerte del asunto. Por consecuencia, considero que es ajustado al proceder de cualquier Presidente de una Asamblea el tema de impedir que se haga uso de la voz para algo que ya ha sido resuelto, porque eso lo haría inconducente.

Y esto no es un acto violento, esto es un ato de mantener un orden en la Sesión Pública,

De admitir lo contrario y considerar que esto es violencia política de género y que se debió haberle concedido el derecho del uso de voz, esto implicaría que por el contexto de violencia que ha vivido previamente cualquier regla dentro del desenvolvimiento de las sesiones públicas tendría que pasarse por alto para efecto de que no se considerara violencia política de género.

En el video no se aprecia una sola actitud tendiente a insultar a la regidora, a la síndica, ni ningún acto tendiente a menoscabar su calidad de persona o afectar su dignidad, incluso, se le explica que ese asunto ya fue votado.

Ciertamente se continúa con el orden del día de la sesión y se llega a su conclusión, incluso, la propia actora al momento de hacer la referencia ella señala que el Tribunal es incongruente porque tiene por acreditado que no se le concedió el uso de la voz, pero manifiesta que esto es porque se le afectó en violencia política de género por el contexto de violencia que vive.

Entonces ciertamente el contexto de violencia que vive tiene explicación a muchos otros factores, en la sesión pasada hemos resuelto otro asunto ya relacionado con este tema en donde se concedió el pago o se concedió la razón respecto del pago de conceptos que se le adeudaban, porque la explicación en el contexto es que se sigue una conducta violenta.

Pero aquí tenemos un hecho, cierto, respecto del cual hay una prueba, y quiero ser muy consistente, es una prueba directa aportada por la interesada que nos demuestra cómo es que se desarrolló este momento. Y yo no advierto en ningún momento una cuestión de violencia política de género.

Y concluiría diciendo, lo peor que podemos hacer los jueces para la doctrina jurisprudencial de la violencia política de género es crear casos en los que provoquemos la invisibilización del fenómeno, y así considerar que aspectos como el guardar el orden dentro de una sesión pública es violencia de política de género daña la doctrina jurisprudencial de la violencia política de género.

Los casos de violencia política de género deben ser realmente trascendentes, deben ser importantes, en este Pleno se ha determinado nulidades de elección por violencia política de género por cuestiones que consideramos que estaban acreditadas, se han hecho análisis puntuales sobre este tema, se han analizado comentarios estereotipados, sexistas. Y en todos esos casos hemos procedido, cuando lo hemos determinado con verdadera acuciosidad, y el caso de la actora es uno de ellos, en el caso de la actora, a diferencia de lo que yo advierto de aquel primer video que valoramos cuando sí había una actitud violenta por parte del presidente municipal, en el que se le hizo ver que había violentado a la síndica.

En este caso yo advierto que no existe esa conducta y, en consecuencia, sería un contrasentido a la doctrina de la violencia política de género el considerar este acto como tal.

Por ello es que en este supuesto yo votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En el caso en particular que somete usted a la consideración, Magistrado Silva, sí es importante para mí expresar que si yo percibiera un indicio de la existencia de la violencia política de género obviamente que me apartaría de su propuesta; pero no es así, definitivamente estoy convencida del proyecto y acompañaré el mismo.

Adelante.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

También hacer énfasis que esto no implica que se trata de una cuestión de un borrón y cuenta nueva, se tiene claro y así se hace en el proyecto, el recuento de los antecedentes y que implicaría lo que se puede identificar como un contexto de violencia.

Y esto es lo que se identifica como las categorías sospechosas, aquellas conductas que pueden tener un carácter discriminatorio.

¿Y cuál es la consecuencia en la actitud del órgano de decisión de quienes lo integran? Es precisamente juzgar con la perspectiva de género, pero como bien lo destaca el Magistrado Avante, usted Presidenta, es a partir de esa perspectiva, de ese control estricto, en el caso del actuar de un par que es autoridad, que es el Cabildo, sus integrantes, los regidores, el presidente municipal, se tiene claro el contexto, pero se llega a esta conclusión.

A partir de estas probanzas, si no se ve una cuestión expresa ni implícita, ni alguna cuestión que implique psicológica, económica o de alguna naturaleza, por la cual se violenta a la actora.

Entonces, por esta circunstancia, derivado de los elementos que existen en el expediente, se llega a esta conclusión, pero tampoco implica que les estamos viendo con otra perspectiva, o con otro lente, el lente sigue siendo el mismo, pero no el lente, ni la perspectiva hará que cualquier situación con la que no se esté conforme por alguien, automáticamente se va a traducir en violencia política por el contexto.

El contexto puede marcar diferencias, efectivamente, pero también hay que atender a las características del hecho, y el hecho que se está viendo es el desarrollo de la Sesión, las actitudes inclusive que se desprenden del video, de los sujetos que están participando, el presidente municipal, el secretario, las regidoras y los regidores y la síndica, y el significado es lo que se puede identificar como inequívocamente tiene este significado; el significado que se está dando a la propuesta.

No se le puede dar un sentido distinto, porque no lo tiene, a partir de esta perspectiva, la perspectiva de género.

Entonces, se llega a la conclusión, no es el primer asunto que se juzga, hay precedentes y se llegan a estas conclusiones similares a las que se proponen en esta ocasión.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Intervención en alguno de los otros juicios.

Por favor, Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Son mi consulta y estoy de acuerdo con los mismos.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Por lo que se refiere al juicio JDC 721/2018 y JRC 179/2018, mi voto es en contra, porque estoy convencida que las demandas fueron presentadas en forma extemporánea, y me estaría remitiendo a las

consideraciones del proyecto que en su momento presenté, y que fue rechazado por mayoría.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Y por lo que se refiere a los juicios ST-JDC-725/2018, JDC-729 y JE-22/18 y acumulados, ST-JRC-173/2018 y ST-JRC-190/2018, a favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que la votación queda de esta manera.

Juicio ciudadano 725, 729 y acumulados, juicio de revisión constitucional 173 y 190, todos de este año, por unanimidad de votos.

En relación al juicio ciudadano 721 y juicio de revisión constitucional electoral 179, por mayoría de votos, con el voto en contra de usted por las razones que ya ha dado al momento de su intervención.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-721/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado por las razones contenidas en el considerando 2º de esta resolución.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

En los expedientes ST-JDC-725, JRC-173, 179 y 190, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los expedientes ST-JDC-729 y JE-22, ambos de 2018, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia controvertida en los términos precisados en el considerando 6º de la sentencia.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco.

Señores Magistrados, ¿alguna intervención adicional?

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han dado seguimiento en nuestras plataformas, y aparte de ello en forma presencial.

Muchas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -